



EXP. N.º 02171-2024-PA/TC
LIMA
SAÚL MANUEL JIMÉNEZ
RUIZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Saúl Manuel Jiménez Ruiz contra la resolución de foja 217, de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de octubre de 2017, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Inspectoría Regional de Lima y Callao y el Tribunal de Disciplina Policial. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 419-2017-IN/TDP/1ºS, de fecha 25 de julio de 2017, la Resolución 19406-16-IGPNP/DIRINV-IRLC-04, de fecha 28 de noviembre de 2016, que lo sancionó con el pase al retiro por la falta contra el código MG-60, la Resolución 17789-2016-IGPNP/DIRINV-JRLC-04, del 27 de setiembre de 2016, y la Resolución 17633-2016-IGPNP/DIRINV-IRLC-03, del 21 de setiembre de 2016, que lo sancionó con el pase al retiro por la falta contra el código MG-23, y la Resolución 17072-2016-IGPNP/DIRINV-IRLC-01, del 22 de agosto de 2016, que lo sancionó con el pase al retiro por la falta contra el código MG-24. Pidió su reincorporación a la situación de actividad en el grado de suboficial de segunda de la PNP, con la restitución de todos sus derechos, como el tiempo de retiro como efectivamente laborado para efectos pensionarios, entre otros. Señaló que la Resolución 17072-2016-IGPNP/DIRINV-IRLC, del 22 de agosto de 2016, se dispuso su pase al retiro por la causal de medida disciplinaria al haber incurrido en una falta muy grave contra el código MG-24 contemplada en el Decreto Legislativo 1150, referida a faltar por más de cinco días calendarios en forma consecutiva sin que exista causa justificada; y que, mediante Resolución 19406-16-IGPNP/DIRINV-IRLC-C-04, del 28 de noviembre de 2016, fue sancionado con el pase al retiro por medida disciplinaria por haber incurrido en infracción muy grave contra la ética, falta prevista contra el código MG-60, falta referida a distorsionar o suscribir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02171-2024-PA/TC
LIMA
SAÚL MANUEL JIMÉNEZ
RUIZ

información falsa en informe, certificado u otro documento en beneficio propio o de tercero. Alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso, al principio de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros¹.

El Noveno Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 2 de noviembre de 2017, admitió a trámite la demanda².

La procuradora pública del Ministerio del Interior dedujo la excepción de incompetencia por razón del territorio y de falta de agotamiento de la vía administrativa. Asimismo, contestó la demanda y argumentó que el actor fue sancionado por haberse comprobado que incurrió en una falta disciplinaria tipificada como muy grave conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 1550, sobre el régimen disciplinario de la PNP. Refiere que luego de una exhaustiva investigación y en el marco de un proceso administrativo sancionador se concluyó que el demandante debía recibir la máxima sanción disciplinaria³.

El *a quo*, mediante Resolución 4, del 31 del enero de 2019⁴, declaró infundadas las excepciones propuestas y, por Resolución 9, de fecha 2 de setiembre de 2019⁵, declaró improcedente la demanda por considerar que el propio actor reconoce no haber asistido a prestar servicios, pero pretende justificar sus faltas con el argumento de que debía mantenerse oculto porque existía una orden de detención preventiva en su contra que afectaría su libertad; no obstante, tal hecho no justifica que no concurra a su centro de labores ni incumplir sus funciones en la PNP.

La Sala Superior confirmó la apelada por estimar que la decisión de sancionar al demandante con el retiro fue tomada en mérito a la gravedad de su falta luego de llevarse a cabo un proceso administrativo disciplinario en el que se respetaron todos los derechos del actor, como es el de defensa, pluralidad de instancias y a probar, entre otros⁶.

¹ F. 74

² F. 94

³ F. 102

⁴ F. 118

⁵ F. 146

⁶ F. 217



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02171-2024-PA/TC
LIMA
SAÚL MANUEL JIMÉNEZ
RUIZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 419-2017-IN/TDP/1ºS, de fecha 25 de julio de 2017, la Resolución 19406-16-IGPNP/DIRINV-IRLC-04, de fecha 28 de noviembre de 2016, que sanciona al actor con el pase al retiro por la falta con el código MG-60, la Resolución 17789-2016-IGPNP/DIRINV-JRLC-04 del 27 de setiembre de 2016 y la Resolución 17633-2016-IGPNP/DIRINV-IRLC-03 del 21 de setiembre de 2016 que lo sancionó con el pase al retiro por la falta con el código MG-23, y la Resolución 17072-2016-IGPNP/DIRINV-IRLC-01 del 22 de agosto de 2016 que lo sancionó con el pase al retiro por la falta con el código MG-24. Pide su reincorporación a la situación de actividad en el grado de suboficial de segunda de la PNP, con la restitución de todos sus derechos, como el tiempo de retiro como efectivamente laborado para efectos pensionarios, entre otros. Alega que se ha vulnerado su derecho al trabajo y al debido proceso.

Análisis del caso

2. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente de la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, vigente a la fecha de interposición de la demanda (actualmente regulado en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional).
3. Cabe indicar que en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será «igualmente satisfactoria» como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02171-2024-PA/TC
LIMA
SAÚL MANUEL JIMÉNEZ
RUIZ

4. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de las resoluciones administrativas que dispusieron su pase al retiro de la PNP por la comisión de faltas graves contempladas como códigos MG-24, MG-23 y MG-60, previstas en el Decreto Legislativo 1150⁷; y que, en consecuencia, se ordene su restitución a la situación de actividad como suboficial de segunda de la PNP, con todos los beneficios y prerrogativas que le corresponda. Esto es, se trata de una pretensión de naturaleza laboral de un servidor público, sujeto a una carrera pública especial, que solicita su reincorporación, pues cuestiona las resoluciones administrativas que dispusieron su cese como suboficial de la Policía Nacional del Perú. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral se constituye en el caso de autos en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el fundamento 27 de la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral. De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.
6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2. del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁷ F. 5 a 26



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02171-2024-PA/TC
LIMA
SAÚL MANUEL JIMÉNEZ
RUIZ

7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015). En el caso de autos no se presenta este supuesto porque la demanda se interpuso el 7 de febrero de 2023.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ